



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaffner
NIT: 892400038-2

DECRETO 0609 - - - /
(19 DIC 2018)

Por medio del cual se reglamenta la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica en materia de convivencia ciudadana en San Andrés Isla.

El Gobernador (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, en uso de sus facultades constitucionales; legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el Artículo 305 de la Constitución Política, las Leyes 47 de 1993 artículo 8, la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, el Decreto 555 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, expresa en el segundo inciso los fines esenciales del Estado Social de Derecho, señalando además que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el Artículo 6º de la Constitución Política de Colombia expresa que: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."*.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *"La función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*.

Que el Artículo 305 Numeral 1º de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del gobernador *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales"*, mientras que el numeral 2º ibidem, señala que también lo es *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*.

Que el Artículo 8 de la ley 47 de 1993 enuncia que: *"la administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental "ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4º de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."*

Que el Artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, ordena que "El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970...".

Que el Artículo 1º de la Ley 1801 de 2016 prevé: "Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º ibídem, "se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico."

Que el Artículo 25 ibídem, señala que "Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan...".

Que el Artículo 172 ibídem, señala que "Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1º. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia..."

Que el Artículo 173 ibídem, ordena que: "Las medidas correctivas o aplicar en el marco de este Código por las autoridades de Policía son las siguientes: (...) 2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia...".

Que el Artículo 175 de la Ley 1801 de 2016, describe que la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia "Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógica en materia de convivencia, organizada por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

(...)

Parágrafo 3º. Para materializar la medida correctiva anterior, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto."

Que el Artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, modificado por el artículo 13 del decreto 555 de 2017 señala que: "MULTA: es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado. Según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del"

cobro coactivo. (...) Así, este articulado refiere que "Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia".

(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, corresponde a la Administración Departamental, adoptar los programas comunitarios y actividades pedagógicas de convivencia que puedan ser conmutadas de conformidad con el procedimiento antes indicado, por las multas generales tipo 1 y 2 aplicables como medidas correctivas a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con los lineamientos enmarcados en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia y el decreto 555 de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA:

Artículo 1º: OBJETO. Reglamentar el mecanismo de conmutabilidad de multa por participación en programa pedagógico o de convivencia conforme a los términos del artículo 2.2.8.6.1 y ss. Del Decreto Ley 1284 de 2014, el decreto 555 de 2017 y el presente decreto.

Artículo 2º: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA QUE PODRAN SER CONMUTADOS. Serán conmutables por curso pedagógico todos los comportamientos contrarios a la convivencia que sean objeto de aplicación de medidas correctivas consistentes en multa general tipo 1 o 2, conforme la ley 1801 de 2016.

Artículo 3º: PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONMUTABILIDAD. La persona que acepte voluntariamente la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, podrá conmutar el pago de la multa por un curso pedagógico, cuando:

- a. Dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo solicite la asignación de cita efectiva en los sitios habilitados por la Secretaría de Gobierno y,
- b. Se presente y participe en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en la fecha, hora y lugar que le habilite la Secretaría de Gobierno, conforme con la oferta Institucional dispuesta para el efecto.

Artículo 4°: CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO. Del cumplimiento de la actividad de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia la Secretaría de Gobierno emitirá un certificado de cumplimiento en el cual constará:

- 4.1. Nombre y apellidos de la persona que incurrió en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, número de documento de identidad, incluido el de la persona que teniendo la custodia o patria potestad sobre el menor de edad, haya cumplido con la participación en programa comunitario o actividad pedagógica.
- 4.2. Lugar y fecha en la que fue cumplida la actividad (nombre y ubicación de las instalaciones en las que se haya llevado a cabo la actividad).
- 4.3. Número de comparendo.

Parágrafo 1- una vez la persona se haya presentado y participado en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, el cumplimiento por parte de ella será registrado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

Parágrafo 2- Para probar la participación y cumplimiento en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se deberá consultar la información registrada en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

Artículo 5°: INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA. Se entenderá que hay incumplimiento de la medida correctiva cuando la persona que solicito conmutar el pago del valor de la multa por la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia incurra en alguno de los siguientes comportamientos:

- a. No asista a la cita asignada por la Secretaría de Gobierno, conforme con la oferta institucional dispuesta para el efecto.
- b. Habiendo participado efectivamente en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, se retire del lugar sin solicitar a la Secretaría de Gobierno la expedición de la certificación que manifieste el cumplimiento de la medida correctiva.

Artículo 6°: CONCURRENCIA DE MEDIDAS. Cuando el comportamiento contrario a la convivencia admita una sanción que implique el pago de una multa general ya sea tipo 1 o 2 el incumplimiento dará lugar a la multa establecida en la Ley 1801 de 2016, la multa podrá ser conmutada por la participación de programa comunitario o actividad pedagógica en una sola sesión en la fecha, hora y lugar que le habilite la Secretaría de Gobierno, conforme con la oferta Institucional dispuesta para el efecto.

Artículo 7°: MENORES DE EDAD- en caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia que admita multa general, sea menor de dieciséis (16) años, la conmutabilidad de que trata el presente decreto se entenderá cumplida por la participación en el programa comunitario o en la actividad pedagógica de convivencia por la persona que tenga la custodia o patria potestad sobre el menor de edad, conforme al parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016 y el decreto 555 de 2017.

Quando el menor de edad sea mayor de 16 años, las actividades de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia en las que intervengan.

Conforme al presente decreto, deberán ser autorizadas previamente por la persona que detente la custodia o patria potestad del menor de edad.

Artículo 8º: La participación en la jornada no podrá ser inferior a dos (2) ni superior a tres (3) horas.

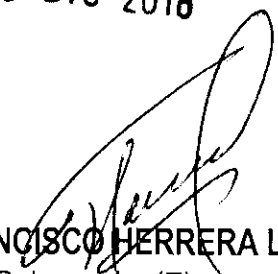
Artículo 9º: La Secretaría de Gobierno, no asumirá responsabilidad alguna por accidente o incidente que se genere en ejecución del programa comunitario o actividad pedagógico de convivencia, el funcionario de turno, deberá garantizar que el infractor que vaya a ejecutar dichas actividades no se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o consumo de SPA (Sustancias Psicoactivas) y en caso de presentarse esta circunstancia, así lo hará conocer por el medio más ágil y expedito al funcionario de conocimiento, debiendo dejar constancia documental de dicha circunstancia.

Artículo 10º: El infractor deberá costear y/o portar los elementos, herramientas y/o materiales que requiera para el desarrollo de su actividad. Por ningún motivo la medida correctiva se desarrollará en forma que resulte degradante, inhumana o humillante.

Artículo 11º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **19 DIC 2018**


JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Gobernador (E)

Proyecto: Nashua HL
Revisó: Dra. Nazly Ritchie M